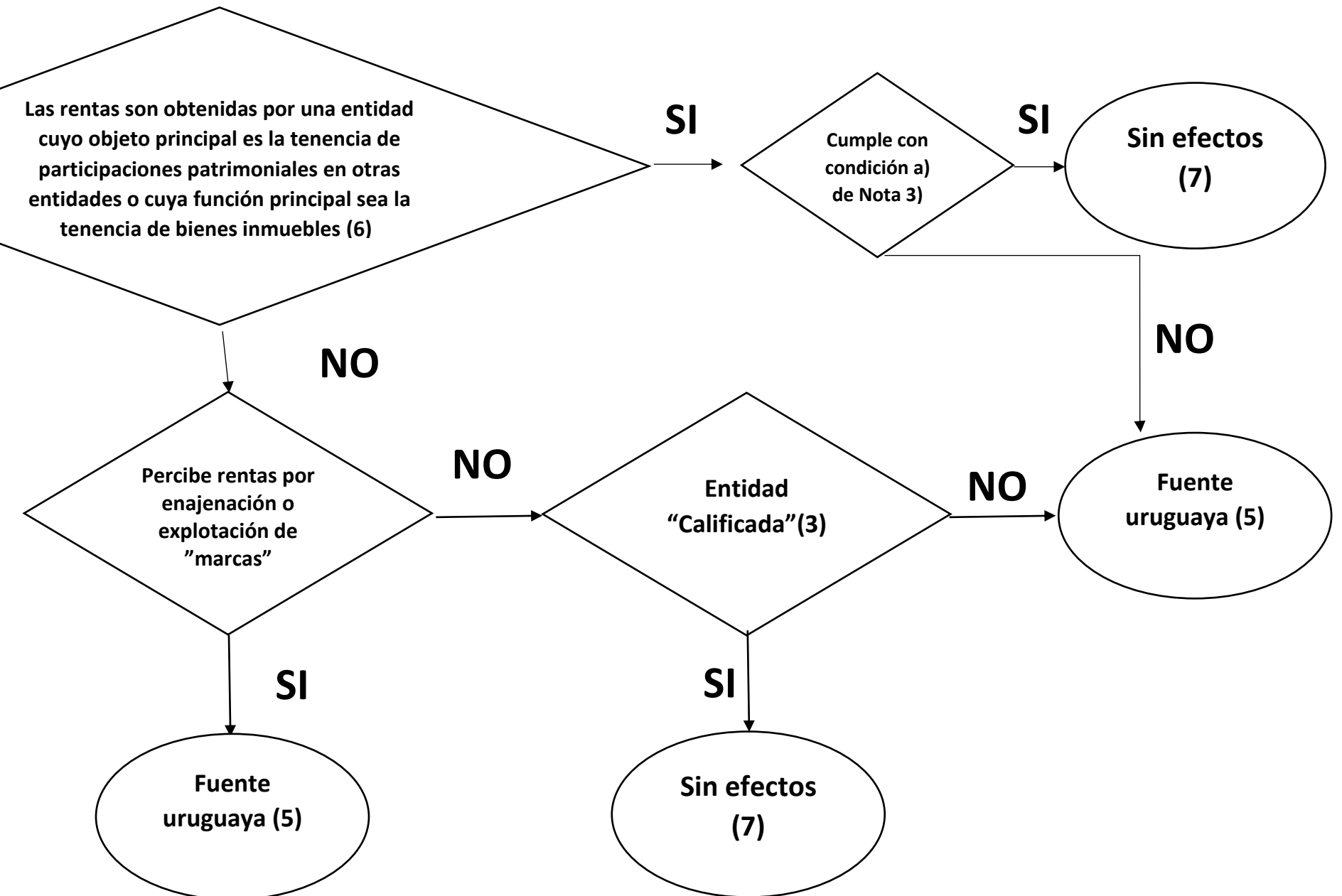
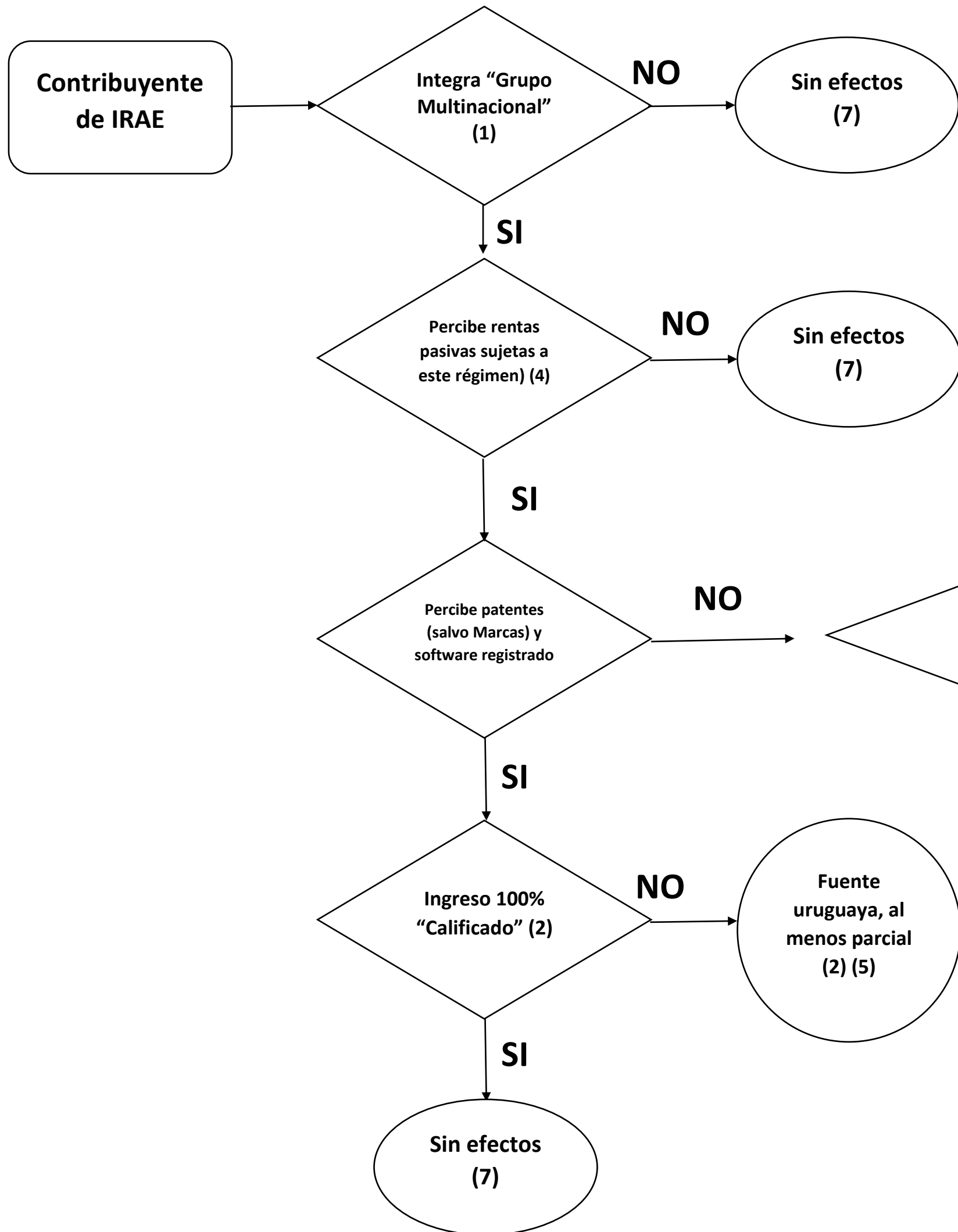


ESQUEMA DE BORRADOR DE PROYECTO DE LEY DE ADECUACIÓN A REQUISITOS IMPUESTOS POR LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE GRAVABILIDAD DEL IRAE A CIERTAS RENTAS PASIVAS
31/8/2022



(1) Es decir, si cumple la condición los Establecimientos Permanentes uruguayos (en cualquier caso), o si es una sociedad uruguaya que cumpla con las condiciones para ser incluidas en una consolidación de estados contables del eventual grupo multinacional al que pertenece de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aplicados en la jurisdicción del país de la entidad controlante bajo la hipótesis de que las participaciones patrimoniales de ese grupo se negocian en un mercado público de valores – sea así o no - sin considerar posibles exclusiones por tamaño o relevancia de tal sociedad local.

Se aclara que: “La entidad controlante final de un Grupo Multinacional es aquella entidad que posea directa o indirectamente una participación suficiente en otra entidad integrante del grupo multinacional, de forma que se encuentre obligada a formular estados contables consolidados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aplicados en la jurisdicción de su residencia fiscal, o ello le fuera requerido si sus participaciones patrimoniales se negociaran en un mercado público de valores de la jurisdicción de su residencia fiscal. Si existiera otra entidad que posea directa o indirectamente una participación en el capital de la entidad referida en el inciso anterior, y la misma se encontrara obligada también a formular estados contables consolidados en las condiciones referidas en dicho inciso, será esta otra entidad la reputada controlante final.”

(2) El ingreso es considerado como “calificado” y por ende susceptible de ser considerado de fuente extranjera (no gravado) si respecto a cada activo el valor del siguiente coeficiente es por lo menos 1: $G\&Cp \times 1,3 / (G\&Cp + G\&Co)$ en donde:

G&Cp = gastos y costos devengados durante la producción del soporte lógico hasta su registro directos incurridos por el desarrollador y los servicios contratados con partes no vinculadas, tanto residentes como no residentes, o con partes vinculadas residentes.

G&Co = gastos y costos devengados durante la producción del soporte lógico hasta su registro correspondientes a la concesión de uso o adquisición de derechos de propiedad intelectual, y los servicios contratados con partes vinculadas no residentes.

En caso de que dicho cociente sea inferior a 1, ese mismo será el porcentaje del ingreso susceptible de ser considerado de fuente extranjera (no gravado) y el complemento será considerado de fuente uruguaya (eventualmente gravado, salvo exclusión por forma jurídica) no obstante lo cual, se mantendrá la exoneración que eventualmente recaiga sobre cualquiera de estas porciones de rentas en cuyo caso se considerarán íntegramente de fuente uruguaya (v.gr. exoneración del desarrollo de software bajo propiedad intelectual)

(3) Se entiende que una entidad es “calificada” si tiene una adecuada sustancia económica durante el ejercicio fiscal que implica que respecto a cada activo generador de las referidas rentas, cumple con las siguientes condiciones simultáneamente:

- a) emplea recursos humanos acordes en número, calificación y remuneración para administrar los activos de inversión, y cuenta con instalaciones adecuadas para el desarrollo de esta actividad en territorio nacional;
- b) toma las decisiones estratégicas necesarias, y soporta los riesgos en territorio nacional; e
- c) incurre en los gastos y costos adecuados con relación a la adquisición, tenencia o enajenación, según el caso.

A los efectos de lo dispuesto en los literales a) y b), se entenderá que la entidad posee una adecuada sustancia económica aun cuando la actividad sea desarrollada por terceros contratados a tales efectos en territorio nacional y bajo la adecuada supervisión por parte de la referida entidad.

(4) “Rentas pasivas” refiere a:

- a. Rendimientos de capital inmobiliario;
- b. Dividendos;
- c. Intereses;
- d. Regalías, no incluidas en el numeral anterior;
- e. Otros rendimientos de capital mobiliario,
- f. Incrementos patrimoniales derivados de transmisiones patrimoniales originadas en cualquier negocio jurídico que importe título hábil para transmitir el dominio y sus desmembramientos, de los activos que generan los rendimientos precedentes.

(5) Debe recordarse que el hecho de que una renta actualmente calificable de fuente extranjera pase a calificar a los efectos del IRAE como fuente uruguaya representa la posibilidad de quedar amparada en el impuesto siempre que:

- i. no recaiga sobre ella una exoneración proveniente de otra fuente
- ii. no quede excluida de tributación merced por la falta de combinación de capital y trabajo cuando ello es requerido conforme a la forma jurídica del contribuyente en cuestión

Todo ello sin perjuicio de los efectos que sobre la gravabilidad de esa renta podrían derivar de la aplicación de un Convenio para Evitar la Doble Tributación que se encuentre vigente.

Por su parte debe recordarse que en caso de que la renta pase efectivamente a quedar gravada por el IRAE implica la posibilidad de que su futura distribución quede alcanzada por IRPF e IRNR, conforme al régimen general aplicable que incluye la consideración de eventuales exoneraciones y efecto de los Convenios para Evitar la Doble Tributación que se encuentren vigentes.

(6) Observar que a priori pareciera que si la entidad califica de esa forma se liberaría de aplicar TODO este régimen y no solo lo pertinente a ese tipo principal de renta obtenida.

(7) No obstante, a los efectos de todo este régimen se prevé una cláusula anti-abuso que le permite a la DGI “...desconocer las formas, mecanismo o serie de mecanismos que, habiéndose establecido con el propósito principal o uno de los propósitos principales de obtener una ventaja tributaria que desvirtúe el objeto o finalidad perseguida por dichos artículos, resulten impropios tomando en consideración los hechos y circunstancias pertinentes. Los referidos mecanismos podrán ser considerados de manera individual o conjunta.”

Se agrega:

“A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, un mecanismo o serie de mecanismos se considerarán impropios cuando para su adopción o realización no existan razones comerciales válidas que reflejen la realidad económica.

En tales casos se podrá recalificar el ingreso o la calidad de entidad como no calificados, debiéndose determinar la obligación tributaria de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.”